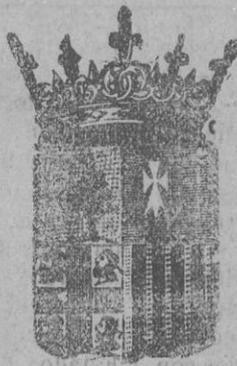


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casnal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 21 Julio 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Valle de Romanzado contra acuerdo de la Diputación provincial sobre liquidación de suministros y pérdidas sufridas por los particulares durante la guerra civil, dicho Cuerpo lo evacuó en 13 de Abril anterior en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Valle de Romanzado alzándose de un acuerdo de la Diputación de Navarra, en virtud del cual se ordenó el abono de suministros hechos por varios vecinos:

Resulta que en virtud de acuerdos adoptados en

4 de Mayo de 1872 y 8 de Mayo de 1873 por el Ayuntamiento y los Alcaldes de barrio y mayores contribuyentes del Valle de Romanzado, quedó convenido por los pueblos que componen aquel distrito municipal, excepto los de Arbonies y Usun, en que abonarían mancomunadamente las raciones, los bagajes y demás exacciones que se hicieran á los vecinos con motivo de la guerra, á cuyo fin se haría reparto en proporción á los capitales con que cada pueblo figurase en el catastro. Fundados en este acuerdo recurrieron á la Diputación D. Francisco Lesaca y D. Fermín Goñi y consortes, vecinos de Domeño, con fecha 30 de Abril de 1877, pidiendo que se ordenase al referido Ayuntamiento de Romanzado el pago de la cantidad de 106.862 pesetas á que ascendían los suministros y las exacciones hechas por las tropas durante la guerra, á cuyo efecto acompañaron una información de testigos practicada ante el Juzgado municipal. Previa audiencia del Ayuntamiento y de los interesados, resolvió la Diputación en 19 de Julio de 1878 que el citado Ayuntamiento formase una liquidación general de todo lo que los pueblos del valle hubieran entregado á las fuerza de ambos ejércitos, procediendo luego á cobrar y á pagar las cantidades de que respectivamente resultasen deudores ó acreedores. No habiendo cumplido el Ayuntamiento este acuerdo, é insistiendo el pueblo de Domeño en sus reclamaciones á la Diputación, nombró ésta un Comisionado para que practicase la liquidación indicada, la cual se mandó poner de manifiesto á todos los pueblos, originando largos trámites el pago de dietas al Comisionado que la había formado.

El Ayuntamiento de Romanzado siguió oponiéndose á lo acordado por la Diputación, fundándose en

que no era de la competencia de la misma intervenir en los suministros, según diversas Reales órdenes sobre esta materia, y en particular las de 24 de Agosto de 1881 y 14 de Diciembre de 1880. que declaran que la Diputación de Navarra nada tiene que entender en la cuestión de suministros, no siendo por otra parte definitivos los acuerdos de la misma según las leyes Provincial y Municipal.

La Diputación, en 1.º de Julio de 1884, ordenó al Ayuntamiento el cumplimiento de la liquidación en el término de tres meses, y habiendo mantenido este acuerdo en providencias posteriormente dictadas con motivo de nuevas instancias y reclamaciones, el Ayuntamiento del Valle entabló recurso de alzada ante ese Ministerio con fecha 7 de Agosto, alegando que en la expresada liquidación figuraban partidas que no tenían el carácter de suministros, como acontecía con los secuestros de ganados, por lo cual no eran abonables; que existía recurso pendiente ante la Superioridad desde 1878 ó 1879, según dice, y que en tanto no sea resuelto no puede llevarse á efecto lo ordenado por la Diputación.

Con posterioridad á este recurso constan en el expediente diferentes diligencias relativas al envío de un Comisionado para hacer efectivos descubiertos, y entre aquéllas obra un oficio del mismo Comisionado trasladando un escrito del Alcalde de Romanzado, en que se hace mérito de haber acordado el Ayuntamiento no dar cumplimiento á lo resuelto por la Diputación y recurrir á la vía contenciosa.

Es de notar ante todo que el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputación de 1.º de Julio reiterando otros anteriores, no fué interpuesto hasta el 7 de Agosto de 1884, é sea fuera del plazo señalado en el art. 146 de la ley Provincial, y aun cuando tal circunstancia bastaría por sí sola para declararle inadmisibile, la Sección procederá al examen del expediente mediante que en la nota de la Dirección se le encarga que informe no sólo sobre la forma, sino sobre el fondo del asunto para dejar de una vez definido lo que constituye el suministro y la manera de liquidarlo, así como el límite de la esfera administrativa en esta clase de cuestiones al intervenir en ellas las Diputaciones forales.

En sentir de la Sección, la ley de Fueros de Navarra y el origen y la naturaleza del asunto ponen de manifiesta la incompetencia del Gobierno para entender en el recurso de alzada. Declara la primera en sus artículos 6.º y 10 que la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerá bajo la dependencia de la Diputación con arreglo á su legislación especial, y que la misma Diputación tendrá en tales materias las mismas facultades que ejerció el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino. Tal vez podría suscitarse aquí la duda de si la mencionada reserva se refiere sólo á la gestión de los bienes y propiedades de los pueblos, y no alcanza á imponer obligaciones que supongan la exacción de repartimientos al vecindario; mas para desvanecer tal observación basta fijarse en que siendo propio del ejercicio de la Administración económica la formación de los presupuestos, lo es también la de acordar los ingresos y recursos con que han de cubrirse los gastos consignados en aquéllos, y como precisamente á la Administración económica se refiere la reser-

va contenida en la ley de 1841, es obvio que las limitaciones y preceptos contenidos en la ley Municipal en materia de presupuestos no tienen aplicación á los pueblos de Navarra, los cuales obran en esta materia bajo la dependencia de la Diputación, sin que esto obste para que en casos determinados puedan entablarse los recursos contenciosos que procedan por los que se consideran lastimados por los acuerdos de las mismas Diputaciones, ni dejar de ejercer el Gobierno su alta inspección para impedir la infracción de las leyes ó de lo Contencioso del Estado.

Parece, pues, indudable que revestida la Diputación por la ley de 16 de Agosto de 1841 de atribuciones especiales, no puede negársele la facultad de decidir por sí las cuestiones que partiendo de acuerdos tomados por los pueblos afectan á los intereses de los vecinos y dan lugar á reclamaciones.

Conviene no olvidar que para aminorar los daños y perjuicios de la guerra, y este es el origen del expediente, convinieron los pueblos en sesión celebrada por el Ayuntamiento con los Alcaldes de barrio y mayores contribuyentes en que las raciones y ganados que las partes beligerantes pidiesen al pasar por algunos pueblos con perjuicio de éstos ó de los particulares, se sufragarian mancomunadamente con relación á la riqueza catastral, estableciendo así una especie de mutualidad entre los pueblos.

Innecesario es decir que tal acuerdo nada tiene de común con los suministros pedidos de un modo regular por las tropas del Gobierno. Sabido es que los Ayuntamientos, para cubrir las reclamaciones de suministros que les hagan los Jefes del Ejército, acudan á los repartimientos entre los vecinos ó entre los que poseen los frutos que las tropas demandan, reclamando luego los mismos Ayuntamientos de la Administración militar el abono de los recibos, cuyo importe es después reintegrado á los vecinos ó admitido á cuenta de contribuciones.

Con relación á los daños causados por la guerra, hállese determinado en repetidas resoluciones y sentencias, especialmente en la Real orden de 30 de Junio de 1879 y sentencias de 15 de Junio de 1882 y 31 de Marzo de 1883, que el Estado sólo indemniza los daños causados por consecuencia de órdenes del Gobierno, y no los producidos por las fuerzas rebeldes, de todo lo cual se sigue que las indemnizaciones á que se refieren todas las resoluciones citadas son las que al Estado se reclaman, mas no las que se funden en exacciones hechas por los carlistas, multas de guerra y otros daños análogos que han pesado sobre los pueblos convenidos, y tal vez con más rigor sobre las personas fieles al Gobierno. Así, pues, no tratándose en este expediente de suministros regulares hechos á las tropas leales que haya satisfecho ó deba satisfacer la Administración militar, ni de reclamaciones dirigidas al Estado, ni de ningún servicio que se relacione con los intereses generales, sino de la ejecución de un convenio ó acuerdo celebrado por los pueblos que constituyen el Municipio de Romanzado y que la Diputación tiene reconocido, falta todo motivo en que pudiera fundarse la intervención del Gobierno en un asunto que resuelto por la Diputación en virtud de las facultades que le reservó la ley de Agosto de 1841, no puede ser objeto de alzada ante el Gobierno.

Y es de notar que ya en este mismo expediente se halla declarada la incompetencia del mismo para entender en él, por cuanto el recurso promovido por el Ayuntamiento de Romanzado en 1880 con motivo del abono de honorarios al Comisionado que practicó la liquidación, fué desestimado por Real orden de 22 de Abril de 1881, fundada en las especiales atribuciones concedidas á la Diputación de Navarra en la ley de 1841, sin que deje de ser aplicable esta misma resolución al que últimamente ha promovido el mismo Ayuntamiento contra el acuerdo de la Diputación referente al cumplimiento de la liquidación practicada.

Por lo demás, como en el mencionado recurso se acepta en principio la obligación en cuanto al abono de suministros, impugnando sólo la liquidación en el concepto de comprender partidas que no tienen aquel carácter, cuyo hecho ni la falta de documentos permite apreciar, ni es tampoco incumbencia del Gobierno rectificar, como por otra parte los acuerdos de la Diputación se hallan íntimamente relacionados con las facultades que en la gestión económica de los intereses de los pueblos ejercen los Ayuntamientos y Diputación de Navarra; y como además en este mismo expediente se dice haberse deducido recurso contencioso, tales consideraciones conducen á demostrar que nada incumbe resolver al Gobierno en este asunto; y opina, por lo tanto, la Sección que debe declararse improcedente el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Romanzado.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta 21 Mayo 1886.)

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha enterado de la comunicación de V. I., fecha 18 del actual, participando que, en cumplimiento de la disposición 24 de la Real orden de 31 de Mayo anterior, ha expedido la instrucción de 1.º de Junio siguiente, dictando las reglas de contabilidad, á que han de sujetarse las Diputaciones y Ayuntamientos, para unificar el procedimiento contable, así como las órdenes circulares de 8 de Junio y 10 de Julio, disponiendo en la primera que se verificase un ensayo general en todos los Ayuntamientos del Reino sobre el sistema de cuenta y razón aprobado, para que previamente se consultaran las dudas ó dificultades de ejecución que en la práctica pudieran presentarse, y contestando públicamente en la segunda á las consultas oficiales y particulares, que con tal motivo le fueron dirigidas.

De los documentos, unidos á su citada comunicación, resulta que desde 1.º de Julio actual puede considerarse como un hecho la reforma del antiguo sistema, sin que en los ensayos que han aconsejado la prudencia y el deseo de buscar el acierto hayan ocurrido dificultades que no hubiesen sido resuel-

tas, ni dudas que no se hayan desvanecido satisfactoriamente.

El éxito obtenido ha superado indudablemente á las esperanzas que se tenían, pues todas las Diputaciones y la inmensa mayoría de los Ayuntamientos han probado haber comprendido bien el nuevo sistema, basado en la partida doble, y se ha demostrado además que el personal de las Corporaciones populares tiene en su gran mayoría la aptitud necesaria para desenvolver y sostener lo dispuesto por la Superioridad, atenta sólo al mejoramiento de la administración y contabilidad locales.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer:

Primero. Que se den las gracias públicamente á los Contadores de fondos provinciales que han demostrado, sin excepción, su inteligencia y celo para llevar á feliz término el ensayo y planteamiento de la contabilidad unificada.

Segundo. Que los Sres. Gobernadores civiles se sirvan investigar la conducta que siguen todos y cada uno de los Secretarios-Contadores de fondos municipales, con relación al servicio de contabilidad, y lo pongan en conocimiento de la Dirección de Administración local de este Ministerio, para deducir si, como los de fondos provinciales, están dispuestos á secundar con interés los deseos de la Superioridad, y poder en su vista proponer el premio ó censura á que se hagan acreedores.

Tercero. Y que proceda V. I. desde luego á estudiar y proponer las bases de creación del Cuerpo de Contadores y Secretarios de la Administración local, por convenir así al mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.—González.—Sr. Director general de Administración local.

(Gaceta 21 Julio 1886.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado en consulta á este Ministerio por esa Dirección general é instruido á consecuencia del incoado en la Aduana de Santander con núm. 78782, por no haberse conformado la casa Fernández Sanz y compañía, del comercio de aquella plaza, con el aforo con derechos de nación no convenida aplicados á una partida de arroz que, originario en bruto de la India, fué descascarado ó mondado en Bélgica y que se presentó á despacho con declaración núm. 6.977782 con el correspondiente certificado de origen expedido en Amberes:

Resultando que la Aduana practicó el aforo por la primera columna del Arancel por considerar que la operación del descascarado no hace variar la forma esencial de la mercancía y por no ser ésta producto de Bélgica y sí de la India, alegando los interesados en su defensa que el arroz es de Java, colonia de nación convenida, y que por el solo hecho de despojarlo de la cáscara y blanquearlo en Bélgica quedó nacionalizado en este último país:

Considerando que el principio de que para disfrutar de los beneficios de un Tratado las manufacturas de un país convenido sea preciso que la primera materia empleada haya de ser también del mismo país restringiría de una manera perjudicialísima las concesiones otorgadas á las industrias por el mismo Convenio, y este perjuicio resultaría también de consideración si la restricción se estableciese en el sentido de que el procedimiento fabril ejecutado en una nación convenida sobre artículos de otra que no lo sea debiera alterar por completo la forma y condiciones de la primera materia, para que pudieran ser aplicados al nuevo producto los beneficios de Tratado:

Considerando que por estos medios se anularían en gran parte las ventajas que el comercio y la industria pudieran obtener de los Tratados, haciendo por consiguiente ilusorios sus efectos, además de que tan estrecha interpretación sería ocasionada á cuestiones y reclamaciones enojosas, y poco adecuada para fomentar las relaciones mercantiles entre los Estados contratantes;

Y considerando, por último, que si los beneficios concedidos por los Tratados de Comercio alcanzan de igual modo á los productos del suelo que á los de la industria de una nación convenida, y el descascarillado y blanqueo del arroz constituye una verdadera industria que requiere conocimientos especiales, maquinaria y capitales para su planteamiento y desarrollo, no hay medios hábiles para negar á ésta lo que á otras está concedido, sin que para ello se atienda á la procedencia ó nacionalidad de las primeras materias que en ellas se emplean, como sucede, entre otros artículos, con los tejidos.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, enterada de la opinión de esa Dirección general, y conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver que sea rectificado el aforo del arroz á que el expediente de la Aduana de Santander se refiere, aplicándole los derechos de la segunda columna del Arancel; y que por regla general todos los artículos, aunque sean originarios de país no convenido que por la industria de un país que lo sea han sufrido transformaciones ó manipulaciones tales que experimenten aumentos en su valor, gocen los beneficios otorgados á las naciones convenidas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 11 Junio 1886).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios comerciantes y exportadores de vinos de la plaza de Alicante, en la que solicitan prórroga de franquicia para la reexportación de la pipería últimamente recibida del extranjero, fundándose en que la escasez de la última cosecha no ha permitido utilizar los mencionados envases en el plazo señalado por instrucción para la salida de los mismos con caldos del país:

Considerando que si bien el art. 117 de las Ordenanzas de Aduanas prohíbe la concesión de prórro-

ga de plazo para la reexportación de envases importados con franquicia, tal prohibición no puede menos de entenderse sin perjuicio de las facultades concedidas á este Ministerio por el caso 8.º, art. 12 de las mismas Ordenanzas para dispensar en casos especiales el cumplimiento de alguno de sus preceptos:

Considerando que la falta de materia exportable en cuyo envase debía emplearse la pipería introducida puede ser motivo de perjuicios para los exportadores, por la circunstancia de que, no pudiendo reexportarse vacíos los envases sin que quede anulada la franquicia, tendrían que soportar el gravamen de los derechos arancelarios.

Considerando que con la concesión de la ampliación de plazo que se solicita ha de resultar beneficio en favor del principal artículo de nuestra exportación, sin que por ello sufran daño los intereses del Tesoro;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con los dictámenes de esa Dirección y la de lo Contencioso, ha tenido á bien acordar, por razones de equidad, que se prorogue hasta seis meses el plazo de tres que se halla señalado para la reexportación respecto á toda clase de pipería vacía que se haya introducido ó se introduzca en España desde 1.º de Enero al 30 de Junio del año corriente con destino á la exportación de caldos de producción nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 20 Julio 1886).

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En conformidad con lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán remitir á esta Administración, dentro del corriente mes de Julio, copia certificada del presupuesto de gastos del Ayuntamiento respectivo, correspondiente á 1886-87, en la parte referente á los sueldos, asignaciones, premios y comisiones señalados á los empleados activos y pasivos de la Corporación, cuidando de dar conocimiento asimismo, por medio de certificaciones duplicadas, de las alteraciones que en el trascurso del año sufran los haberes del referido personal.

Zaragoza 21 de Julio de 1886.—El Administrador, Alvaro Solano.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE AGOSTO DE 1886.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publicó con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Antonio Miguel.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	19	14 en 16 de Agosto de 1886.....	155'05
Mariano Onate.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	64	en idem idem.....	79'85
Francisco Royo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	65	en idem idem.....	112'90
Manuel Aguilar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	66	en idem idem.....	118'90
Matias Sancho.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	68	en 22 idem idem.....	197'20
Nicolás Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	70	en idem idem.....	190'85
Ramón Blanco.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	71	en idem idem.....	225'25
Marcelo Cepera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	72	en idem idem.....	225'80
Bias Lorén.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	73	en idem idem.....	225'50
Carlos Val.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	75	en idem idem.....	171'35
Antonio Caldete.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	76	en idem idem.....	130'60
Pedro Lisón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	77	en idem idem.....	180'40
Julio Fuertes.....	Idem.	Campo.	Utebo.	Id.	81	en idem idem.....	67'50
Marcelino Pardos.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	82	en idem idem.....	67'50
Mariano Gil.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	84	en 25 idem idem.....	185'85
Marcos Miguel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	24	en 7 idem idem.....	50'05
Pascual Pellicer.....	Villamayor.	Casa.	Villamayor.	Id.	155	en 24 idem idem.....	32'50
Domingo Ibarra.....	Mara.	Granero.	Mara.	Id.	157	en idem idem.....	996
Eusebio Romeu.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	5	en 7 idem idem.....	50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	7	en idem idem.....	60'60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	en idem idem.....	80'90
León Miguel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	en idem idem.....	25
Eusebio Romeu.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	10	en idem idem.....	1'020
Joaquín Rallo.....	Idem.	Casa.	Zaragoza.	Id.	12	en 23 idem idem.....	3'606
Antonio González.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	401	en 14 idem idem.....	12'75
Pedro José Peinado.....	Villadoz.	Campo.	Villadoz.	Id.	193	en 3 idem idem.....	405
Mariano Ordovás.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	194	en 17 idem idem.....	28'83
Francisco Carvajal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	195	en idem idem.....	71'25
Pedro Aznar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	197	en 18 idem idem.....	86
Nicolás Gutiérrez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	198	en 20 idem idem.....	86'30
Florencio Inigo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	199	en 23 idem idem.....	51'75
Juan José Betrán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	200	en 24 idem idem.....	92'10
Pedro Fuertes.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	201	en 29 idem idem.....	37'65
Apolonio Cuartero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	202	en idem idem.....	130
El mismo.....	Boquiñeni.	Id.	Boquiñeni.	Id.	203	en idem idem.....	
	Idem.		Idem.				

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

No habiendo producido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada en esta villa el 28 de Junio último para cubrir el encabezamiento de consumos en el actual año económico de 1886-87, el Ayuntamiento y asociados han acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 234 de la instrucción, se proceda á una segunda y última subasta, que tendrá lugar el 25 del corriente, de diez á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales, bajo el tipo que figura en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Azuara 16 de Julio de 1886.—El Alcalde ejerciente, Santiago Domestres.

El repartimiento de la contribución territorial y apéndice del amillaramiento del mismo, formado para el ejercicio actual, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Botorrita 21 de Julio de 1886.—El Alcalde, Leopoldo Boldova.

Por término de 15 días, á contar desde esta fecha, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal, correspondiente al corriente año económico de 1886 á 87, conforme se previene en el art. 146 de la ley Municipal.

Sestrica 21 de Julio de 1886.—El Alcalde, Miguel Sancho.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1886-87, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el día 19 del actual hasta el 26 del mismo, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes en el plazo indicado.

Cerveruela 16 de Julio de 1886.—D. S. O., Higinio Andrés, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que aparezca el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Alcalá de Ebro 15 de Julio de 1886.—El Alcalde ejerciente, Nazario Olite.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el presente año económico se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Cadrete 19 de Julio de 1886.—El Alcalde, Benito Buil.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gabriel Arbea Martínez, vecino de Pintano, en causa sobre homicidio de Mateo Navascués, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á las resultas de dicha causa, sitios en los términos del referido pueblo que á continuación se expresan:

Un huerto, cercado de pared, en la partida de Puyó, de cuatro fanegas de cabida; confrontante por Saliente con barranco, por Mediodía con campo de Arbea, por Poniente con campo de Adrián Arbea y por Norte con tierras del mismo: tasado en 65 pesetas.

Un campo en Formillones, de 17 fanegas de cabida, con una cabaña pequeña en el mismo; confrontante por Saliente con campo de Antonio Arizcusen, por Mediodía y Poniente con barranco, y por Norte con tierra de la viuda de Serafin Aguas: tasado en 120 pesetas.

Otro campo en la Vallesa, de ocho fanegas de cabida; confrontante por Saliente y Mediodía con camino de la Vallesa y hortal de Angel Arbizu, por Poniente con camino del Paco y por Norte con tierras de Andrés Soterías: tasado en 40 pesetas.

Una suerte en Venezas, de una fanega de cabida; que confronta por Saliente con suerte de Sebastián Artiaga, por Mediodía con otra de Francisco Garcés, por Poniente con otra de Angel Arbizu y por Norte con otra de Inocencio Soterías: tasada en 60 pesetas.

Un huerto en las afueras del pueblo, de dos almudes de cabida, cercado de pared, confrontante por Saliente, Mediodía y Poniente con camino público, y por Norte con huerto de Valeriano Villacampa: tasado en 90 pesetas.

Otro en Puyó, de tres fanegas de cabida; que confronta por Saliente con campo de Isidoro Jiménez, por Mediodía con otro de Andrés Soterías, por Poniente con barranco y por Norte con otro de la viuda de Juan José Benedé: tasado en 25 pesetas.

Y un corral-pajar, con su era, en la llorza, consta de planta baja, y mide cinco metros de longitud por tres de latitud, y la era de seis almudes de cabida; confrontante por Saliente, Poniente y Norte con campo, era y corral de Jorge Benedé, y por Mediodía con camino público: tasado en 50 pesetas.

Un campo en el Coscojar, de 11 fanegas de cabida; confrontante con el de la viuda de Pascual Cheverri, por Mediodía con tierra de Angel Jiménez, por Poniente con barranco y por Norte con tierra de Francisco Garcés: tasado en 140 pesetas.

Un campo en Badiello, de 80 fanegas de cabida; confrontante por Saliente con campo de Francisco Iriarte, al Mediodía con barranco, al Poniente con tierra de Jorge Aires y al Norte con otro de Isidoro Jiménez: tasado en 310 pesetas.

Una suerte en Venazas, de una fanega de cabida; que confronta por saliente con suerte de Inocencio Soterías, al Mediodía con Lucas Sangorrín, al Po-

niente con suerte de Francisco Garcés y al Norte con otra de Agustín Catroy: tasada en 60 pesetas.

Una casa en la calle de Oriente, núm. 6, compuesta de planta baja y dos pisos más; confrontante por derecha entrando con calle pública, por izquierda con casa de José Antonio Aires y por la espalda con casa de José San Román: tasada en 1.160 pesetas.

Y una tierra en la Paul, de siete fanegas de cultivo, que confronta por Saliente con tierra de la viuda de José López, al Mediodía con otra de Juan José Sangorrín, al Poniente con otra de Agustín Catroy y al Norte con acequia de la misma Paul: tasada en 225 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 26 de Agosto próximo viniente, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en la villa de Sos á 17 de Julio de 1886.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

D. Pablo Campos, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Julio Cortés, Simón Soteras, Domingo Marco y José Faño, vecinos del pueblo de Castiliscar, en causa seguida á los mismos sobre corta y sustracción de leñas, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes embargados á dichos procesados que á continuación se expresan:

De Julio Cortés.

Una viña, de cuatro fanegas de cabida, sita en los términos de Castiliscar, partida de Malpiar: justipreciada en 160 pesetas.

Un pajar en la Panleta, de planta baja: en 105'00.

Un espejo pequeño con marco dorado: en 2'50.

Dos cuadros de adorno con marco de madera: en 2'50.

Cuatro pucheros, cuatro cazuelas, tres platos y dos fuentes ordinarias: en 1'25.

Tres sartenes: en 7'00.

Un cántaro: en 0'75.

Dos arcas de pino, una nueva y otra vieja: en 17'00.

Tres camisas de hombre y tres de mujer: en 18'00.

Una silla de respaldo y cuatro más de pino: en 8'60.

Una mesa pequeña y vieja de pino: en 2'60.

Un lavador de pino: en 0'50.

Un pellejo de poner vino: en 2'50.

Dos comportas: en 4'00.

Una amasadera: en 4'50.

Y cinco fajos de lino sin majar: en 5'00.

De Simón Soteras.

Una viña, de tres fanegas de cabida, en la Ria, término de Castiliscar: justipreciada en 250 pesetas.

Cinco cazuelas, seis pucheros y dos fuentes: en 1'00.

Tres sartenes: en 7'50.

Un cántaro y una tinaja pequeña: en 3'45.

Una amasadera de pino: en 11'00.

Un arca de pino en buen uso: en 11'00.

Dos toallas, un par de almohadas y un par de calzoncillos: en 6'00.

Dos camisas de hombre y dos de mujer, en buen uso: en 15'00.

Un baul de madera con fundas de lienzo y mucha clavazón: en 16'00.

Un lavabo, un espejo mediano y cuatro cuadros de adorno: en 5'50.

Tres sillas de paja deterioradas: en 4'50.

Y una mesa de pino vieja: en 2'50.

De Domingo Narco.

Una viña con olivos, de cinco fanegas de cabida, en el Ferlar, término de Castiliscar: en 410 pesetas.

Cuatro pucheros y cuatro cazuelas: en 1'00.

Un almirez y dos sartenes: en 7'50.

Una tinaja y dos cántaros de tener agua: en 6'00.

Cuatro fuentes: en 0'75.

Una arca de pino vieja: en 5'00.

Cuatro camisas de hombre y cuatro de mujer: en 24'00.

Y cuatro sillas de madera pequeñas: en 3'00.

De José Faño.

Un jumento negro, joven: en 40 pesetas.

Seis cazuelas, cinco pucheros, cuatro fuentes y un cántaro: en 3'50.

Dos cazos: en 2'50.

Tres mesas de pino: en 12'50.

Un banco de rincón: en 2'50.

Una arca de pino vieja: en 4'00.

Cuatro camisas de hombre, tres de mujer y dos toallas: en 23'50.

Una cuba de 24 ó más cargas: en 270'00.

Dos cubas de tres cargas cada una: en 37'00.

Tres sartenes grandes y tres coberteras: en 13'00.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 30 de Agosto próximo viniente, á las diez de su mañana.

Dado en la villa de Sos á 19 de Julio de 1886.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SECRETARIOS

La utilísima é indispensable Guía práctica del Secretario en partida doble, ó la contabilidad municipal, llevada con claridad, sin confusión, en varios ó en un solo libro.

Precio una peseta, ó en sellos correos ó móviles 1'20.—A D. Valeriano Herraiz, Torrecilla Leal, 26, 4.º, Madrid.—Pedidos á vuelta de correo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Julio de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	2	1	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
12...	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15...	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
16...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
17...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20...	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	11	13	24	1	»	1	25	1	»	1	»	»	»	1	26

Zaragoza 21 de Julio de 1886.—El Juez municipal, Rafael Villabona.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Julio de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	2	»	»	2	»	1	»	1	3
12...	»	1	»	1	2	»	»	2	3
13...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14...	1	1	1	3	1	»	1	2	5
15...	1	»	»	1	3	»	»	3	4
16...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
17...	1	1	1	3	»	»	»	»	3
18...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
20...	»	»	»	»	2	»	1	3	3
	7	4	2	13	8	2	2	12	25

Zaragoza 21 de Julio de 1886.—El Juez municipal, Rafael Villabona.